

# RÉGIMEN JURÍDICO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL Y EN MATERIA DE PATRIMONIO DEL ESTADO

**JAVIER FERNÁNDEZ-CORREDOR SÁNCHEZ-DIEZMA**  
*Magistrado*

**Palabras clave:** procedimiento administrativo, licencias de farmacia, sanción de tráfico, delegación de competencias, patrimonio del Estado, bienes demaniales.

## ENUNCIADO

A) Creyendo que reúnen los requisitos exigidos para ello, un licenciado y dos licenciadas en farmacia solicitan de manera independiente las correspondientes autorizaciones para la instalación cada uno de ellos de una oficina de farmacia en una calle de la ciudad de Madrid. Es hacer constar que la normativa vigente:

- Sólo permitía la ubicación de una oficina.
- La legislación sectorial sobre la materia exige autorización expresa de la Administración.
- No se establecía duración alguna del procedimiento.
- Se establecía el silencio administrativo positivo o estimatorio.

En concreto, solicitan las citadas autorizaciones:

- a) La señora Martínez, que presentó su solicitud y la documentación exigida el día 12 de enero en la oficina de correos más próxima a su domicilio. Olvidó solicitar el resguardo de la emisión de su solicitud.
- b) El señor González que presentó su solicitud y documentación exigida el día 15 de febrero (domingo) por vía electrónica en el registro correspondiente.

- c) La señora Lozano que presentó su solicitud y documentación en el registro del órgano competente para su tramitación el día 20 de febrero. Esta licenciada ya había presentado idéntica solicitud y documentación exigida tres años antes, pero la Administración había desestimado aquella, sin que se presentara recurso alguno contra la resolución denegatoria.

Los diversos procedimientos administrativos se incoaron, de forma separada; el de la señora Martínez el día 20 de marzo, el del señor González el día 15 de marzo y el de la señora Lozano el día 10 de marzo.

La señora Lozano decidió recurrir los acuerdos de iniciación de los otros dos procedimientos.

El señor González es notificado del acuerdo de iniciación del procedimiento, vía electrónica, porque así lo había solicitado, el día 18 de marzo, teniendo acceso a la misma, y así constaba, el día 23 de igual mes. La Administración, olvidando que había realizado la citada notificación, le vuelve a notificar el mismo acto administrativo el día 25 de forma personal y en su domicilio.

Con posterioridad, durante la instrucción del procedimiento, el referido interesado había solicitado la realización de una prueba en el procedimiento, siendo la misma no admitida. La referida denegación le fue notificada, igualmente, por vía electrónica. Consta en el registro del órgano administrativo actuante escrito de este interesado en el que solicitó el cambio en el medio, a efectos de notificaciones, renunciando al medio electrónico.

La señora Martínez, por su parte, recusa al titular del órgano resolutorio del procedimiento porque, hasta hacía tres años, la señora Lozano había venido prestando servicios profesionales a aquél.

Por otra parte, en un momento dado, el instructor de los procedimientos acuerda la acumulación de los mismos, recurriendo contra tales decisiones los tres interesados.

Además, el instructor requiere a la señora Martínez para que le aporte un documento requerido por la legislación sectorial sobre la materia, otorgándole un plazo de 10 días para que cumpla con tal requerimiento. Transcurrido dicho plazo, aquella no ha aportado el documento solicitado.

Igualmente, solicitado por el instructor un informe a otro órgano administrativo, aquél no es emitido.

El instructor del procedimiento acuerda la realización del trámite de información pública del procedimiento. En dicho trámite, comparecen otros farmacéuticos con oficinas de farmacias próximas al lugar donde se pretende ubicar la nueva, poniendo de manifiesto que en las solicitudes de los tres licenciados no se señala el local donde pretenden instalar la farmacia, lo cual era exigido por la normativa sectorial sobre la materia.

El señor González, actuando en su nombre un procurador amigo suyo, presenta escrito, en un momento dado del procedimiento, indicando que no desea continuar con el mismo.

B) Por otra parte, y, en otro orden de cuestiones, el Colegio de Farmacia de la provincia de Madrid desea ubicar su nueva sede en un inmueble perteneciente al señor «XXX». Entabladas conversaciones para la adquisición amistosa del inmueble no llegaron a fructificar, por lo que el Colegio decide llevar a cabo la expropiación forzosa del inmueble.

C) Don «RRR», analfabeto y dedicado toda la vida a la mendicidad, solicitó una pensión no contributiva cuando cree haber cumplido la edad de 65 años. Para ello, entrega la documentación que le demandan, entre la que se encuentra la certificación de nacimiento que, efectivamente, acredita el cumplimiento de esa edad.

En el mes de mayo de 2005 recibe la notificación denegatoria de su pretensión donde se alega que le faltan 10 años para cumplir la edad reglamentaria. Don RRR decide esperar y continuar mendigando.

En Navidad de 2010, el encargado de un centro de acogida se interesa por el caso.

D) A don «LLL» le notifican en el día 31 de enero una sanción de tráfico impuesta por el delegado del Gobierno de Madrid consistente en una multa de 300 euros por exceso de velocidad.

Siendo este año bisiesto, se presenta ante al mismo delegado del Gobierno el día 1 de marzo siguiente, el correspondiente recurso de alzada dirigido al ministro del Interior. El ministro resuelve el recurso el día 15 de junio confirmando la sanción impuesta e imponiendo, además, la retirada del permiso de conducción por el plazo de tres meses, por venir así establecido en la legislación vigente.

E) Con el fin de agilizar la gestión administrativa en materia de personal de los organismos autónomos que dependen del Ministerio de Fomento, ese departamento ministerial ha elaborado un proyecto de disposición de carácter general que posibilita que el subsecretario de Fomento delegue ciertas competencias a favor de los presidentes y directores de aquellos organismos autónomos, como las relativas a la formalización de las tomas de posesión y ceses, concesión de licencias y permisos, autorización para residir fuera del término municipal del destino, reconocimiento de trienios y declaración de jubilación por edad o por incapacidad física.

F) Por otro lado, la sede de una Dirección General del Ministerio de Trabajo que, curiosamente, no se encuentra inscrita en el Inventario General de Bienes y Derechos del Estado, ha quedado obsoleta y pequeña para las necesidades que tiene. Por ello, se ha decidido la enajenación del inmueble.

Finalmente, no se lleva a cabo la referida enajenación, pero como consecuencia de una reestructuración en los departamentos ministeriales la citada Dirección General pasa a depender del Ministerio de Igualdad. Esto plantea la duda a la Administración de si debe llevarse a cabo una mutación demanial.

El Ministerio de Igualdad acaba adscribiendo el inmueble referido a un organismo autónomo de ella dependiente para que sirva de sede del mismo. Sin embargo, recepcionado el inmueble por el organismo autónomo lo destina a otro fin distinto.

## CUESTIONES PLANTEADAS:

**En relación con la letra A).**

1. ¿Qué consecuencias podría tener no haber solicitado el resguardo de la solicitud la señora Martínez?
2. ¿Cuándo se entiende efectuada la presentación de la solicitud del señor González?
3. ¿Podría tener alguna consecuencia el hecho de que la señora Lozano hubiera presentado otra solicitud de autorización de apertura de oficina de farmacia y la correspondiente documentación tres años antes?
4. ¿Puede tener alguna consecuencia jurídica las distintas fechas de incoación de los respectivos procedimientos?
5. ¿Cómo se resolverá el recurso de la señora Lozano contra los dos acuerdos de iniciación de los otros dos procedimientos administrativos?
6. ¿Cuándo se entienden producidos todos los efectos jurídicos derivados de la notificación del acuerdo de incoación del procedimiento al señor González?
7. La práctica de las notificaciones por medios electrónicos, ¿de qué formas puede efectuarse?
8. ¿Será eficaz la notificación al señor González por vía electrónica sobre la denegación de una prueba pese a que ese mismo día tuvo entrada en el registro del órgano actuante un escrito por el que se solicitaba el cambio respecto al medio de notificación? ¿Qué pruebas se pueden rechazar tan sólo en un procedimiento administrativo y cómo se hará?
9. ¿Cómo se resolverá y por quién la recusación planteada por la señora Martínez? Esa recusación, ¿tiene algún efecto sobre la duración del procedimiento? Explique brevemente como se tramitará esa recusación.
10. ¿Era órgano competente para acordar la acumulación de los procedimientos el instructor? ¿Cómo se resolverán los recursos interpuestos?
11. ¿Cómo debe obrar la Administración ante la conducta de la señora Martínez que no aporta el documento requerido en plazo? ¿Tendrá alguna incidencia el requerimiento efectuado sobre la duración máxima del plazo para resolver y notificar la resolución del procedimiento?
12. ¿Tendrá alguna consecuencia jurídica la circunstancia de que no se emita el informe solicitado en plazo?
13. Por el hecho de comparecer otros farmacéuticos en el trámite de información pública, ¿tienen la condición de interesados? ¿Podrán ser interesados en ese procedimiento? Ante las alegaciones realizadas por aquéllos, ¿qué deberá hacer el instructor del procedimiento?
14. ¿Cómo se denomina jurídicamente lo que ha hecho la señora González? ¿Será válida la actuación del procurador amigo suyo? ¿Vincula a los otros interesados lo que ha hecho la señora González? ¿Le impediría a ésta volver a presentar una nueva solicitud?

15. Si la Administración no resolviera ni notificara su resolución en plazo, ¿qué sentido tendría el silencio administrativo y para quién?

**En relación con la letra B).**

16. ¿Resulta ajustado a derecho el procedimiento de expropiación forzosa que quiere poner en marcha el Colegio de Farmacia?
17. Si llegaran a ocupar el inmueble, ¿cómo podría reaccionar don «LLL»?

**En relación con la letra C).**

18. ¿Cómo se podría solucionar la situación del señor «XXX»?

**En relación con la letra D).**

19. Comente las incidencias jurídicas de los hechos relatados en este apartado.

**En relación con la letra E).**

20. ¿Sería posible la delegación del subsecretario a favor de los presidentes y directores de los organismos autónomos? Si es así, ¿qué requisitos se deberían cumplir?

**En relación con la letra F).**

21. ¿Qué tramites debe realizar el Estado para enajenar la sede de la Dirección General no inscrita en el Inventario General de Bienes y Derechos?
22. ¿Se ha de proceder a la mutación demanial al pasar a depender la Dirección General de otro ministerio?
23. ¿Resulta ajustado a derecho la adscripción por parte de la ministra de Igualdad del inmueble a un organismo autónomo de ella dependiente? ¿Qué consecuencias jurídicas podrían derivarse del hecho de que el organismo autónomo destine ese inmueble a otro fin del previsto?

---

## **SOLUCIÓN**

---

**En relación a la letra A).**

1. En primer lugar, el Real Decreto 1829/1999, de 3 de diciembre, Reglamento por el que se regula la prestación de los servicios postales en desarrollo de la Ley 24/1998, de 13 de julio, del Servi-

cio Postal Universal y de Liberalización de los Servicios Postales, en su artículo 31 señala la forma en que se presentarán los escritos en las oficinas de correos. En este sentido, el referido precepto señala «las solicitudes, escritos y comunicaciones que los ciudadanos o entidades dirijan a los órganos de las Administraciones públicas, a través del operador al que se ha encomendado la prestación del servicio postal universal. Se presentará en sobre abierto, con objeto de que en la cabecera de la primera hoja del documento que se quiere enviar se haga constar con claridad el nombre de la oficina y la fecha, lugar, hora y minuto de su admisión. Estas circunstancias deberán figurar en el resguardo justificativo de su admisión. El remitente también podrá exigir que se hagan constar las circunstancias del envío, previa comparación de su identidad con el original, en la primera página de la copia, fotocopia u otro tipo de reproducción del documento principal que se quiere enviar, que deberá aportarse como forma de recibo que acredite la presentación de aquél ante el órgano administrativo competente.

Practicadas las diligencias indicadas, el propio remitente cerrará el sobre y el empleado formalizará y entregará el resguardo de admisión, cuya matriz archivará en la oficina.

Los envíos así aceptados, se considerarán debidamente presentados a los efectos previstos en el artículo 38 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJPAC)».

Si no solicitó el resguardo, puede tener problemas para probar la presentación de la solicitud, así como su fecha, en el caso de que la oficina de correos negare haberlo recibido y no constare como archivada la matriz del resguardo del escrito presentado.

Esta falta de prueba, en su caso, pudiera tener como consecuencia, en primer lugar, la misma existencia de la solicitud por lo que será imposible instruir el correspondiente procedimiento administrativo. En segundo lugar, si pudiera acreditar la existencia del escrito pero no la fecha de presentación en la oficina de correos no podría exigir el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 74.2 de la Ley 30/1992 en el sentido de que los expedientes resolverán por riguroso orden de incoación en asuntos de homogenea naturaleza –como es el que nos ocupa al tratarse de varias solicitudes para la apertura de una oficina de farmacia– salvo que se dé orden motivada en contra por el jefe de la oficina donde se tramita.

Todo ello con independencia de poder exigir la responsabilidad a Correos si no cumplió con las obligaciones anteriormente señaladas cuando se presentó el escrito, entre las cuales estaba el archivo de la matriz del resguardo de admisión. Pero una vez más, el interesado podría encontrarse con problemas de prueba para la exigencia de tal responsabilidad.

**2.** La solicitud del señor González, a tenor de lo establecido en el artículo 18 b) del Real Decreto 772/1999, de 7 de mayo, por el que se regula la presentación de escritos y solicitudes a la Administración pública, al haberse presentado en un día inhábil, se entenderá efectuada en la primera hora del primer día hábil siguiente.

3. Sí podría tener consecuencias el hecho de que la señora Lozano hubiese presentado otra solicitud idéntica y la documentación necesaria tres años antes.

Estaría exonerada de presentar la documentación que entonces presentó, no así la solicitud lógicamente, porque el artículo 35 f) de la Ley 30/1992, reconoce el derecho a no presentar los documentos que obran en poder de la Administración (siempre que se indique la fecha y el órgano al que se presentó y no hayan transcurridos cinco años desde que finalizó el procedimiento donde se acompañaron esos documentos).

4. Las diferentes fechas de incoación de los procedimientos administrativos son importantes a los efectos antes indicados de la resolución de los procedimientos, pues a tenor de lo dispuesto en el artículo 74.2 de la Ley 30/1992, los procedimientos se resolverán por riguroso orden de incoación en asuntos de homogénea naturaleza salvo que se dé orden motivada en contra por el jefe de la oficina donde se tramita el procedimiento.

Recordamos que tan sólo podía autorizarse la apertura de una oficina de farmacia por lo que será esencial la fecha en que se iniciaron los respectivos procedimientos ya que, cumpliendo los requisitos exigidos por la legislación sectorial sobre apertura de farmacia, al primero que se le incoe el procedimiento se deberá autorizar la citada apertura, impidiendo que el resto de solicitantes pueda obtenerla.

El incumplimiento de esta obligación por el responsable, según el citado artículo 74, dará origen a la responsabilidad disciplinaria del infractor o, en su caso, será causa de remoción del puesto de trabajo.

A lo que no afecta la fecha de incoación del procedimiento es al cómputo total del plazo de duración del mismo ya que al tratarse de procedimientos iniciados a solicitud del interesado, el plazo empezará a contar desde que el escrito tiene entrada en el registro del órgano competente para tramitar [art. 42.3 b) de la Ley 30/1992].

5. El recurso interpuesto por la señora Lozano contra el acuerdo de incoación de los otros dos procedimientos deberá resolverse no admitiéndose porque estamos en presencia de un acto de trámite no cualificado (art. 107 de la Ley 30/1992) que no admite recurso alguno.

Por otra parte, es cuanto menos dudosa la legitimación de la referida señora para poder impugnar ese acuerdo, a tenor de lo previsto en el artículo 31 de la Ley 30/1992.

6. Los efectos jurídicos derivados de la notificación del acuerdo de incoación al señor González se entenderán producidos a partir de la primera notificación correctamente practicada que, en este caso, fue la realizada por vía electrónica, medio que el interesado escogió de acuerdo con el artículo 28 de la Ley 11/2007, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos, y artículo 36.5 del Real Decreto 1671/2009, de 6 de noviembre, de desarrollo parcial de la anterior ley.

7. En la actualidad, los artículos 35 y siguientes del Real Decreto 1671/2009 antes mencionados señalan las formas en que pueden efectuarse las notificaciones electrónicas, con independencia de la admisión de otras que conforme a la moderna tecnología pudieran ir apareciendo:

- Dirección electrónica habilitada: los ciudadanos pueden solicitar la apertura de esta dirección electrónica que tendrá vigencia indefinida excepto revocación por el titular, fallecimiento de persona física o extinción de persona jurídica, resolución judicial o administrativa o por el transcurso de tres años sin que se utilice para la práctica de notificaciones.
- Por correo electrónico con acuse de recibo en la dirección que el ciudadano elija y que deje constancia de su recepción.
- Por su comparecencia electrónica: el acceso por el interesado, debidamente identificado, al contenido de la actuación administrativa a través de la sede electrónica del órgano actuante.

8. Sí será eficaz la notificación realizada al señor González de un acto administrativo por el que se le denegaba la realización de una prueba realizada por vía electrónica escogida por él.

Él mismo renuncia a ese medio de notificación el mismo día en que se realiza la notificación electrónica. Pues bien, en este sentido, el artículo 37.3 del Real Decreto 1671/2009 señala que el cambio de medio a efecto de notificaciones se hará efectivo para aquellas notificaciones que se emitan desde el día siguiente a la recepción de la solicitud de modificación en el registro del órgano u organismo público actuante. En este caso, esa renuncia la hizo el mismo día, por tanto, no producirá efecto sino sobre las notificaciones realizadas a partir del día siguiente.

En cuanto a qué pruebas pueden rechazarse en el procedimiento, serán aquellas que sean manifiestamente improcedentes o innecesarias, debiéndose hacer mediante resolución motivada (art. 80.2 de la Ley 30/1992).

9. La recusación planteada por la señora Martínez sobre el titular del órgano resolutorio por haber tenido relación de servicios profesionales con otro de los interesados, la señora Lozano, se resolverá desestimándose porque el artículo 28.2 e) de la Ley 30/1992, que recoge las causas de abstención o recusación, hace referencia, en el citado apartado, de tener relación de servicio con persona natural o jurídica interesada directamente en el asunto o haberle prestado en los dos últimos años servicios profesionales de cualquier tipo y en cualquier circunstancia o lugar. En este caso, ya hacía tres años que se había producido la relación de servicios entre señor Lozano y el titular del órgano que ha de resolver.

La recusación se resolverá por el superior jerárquico del recusado (art. 29 de la Ley 30/1992).

El procedimiento, contenido en el último de los artículos citados, es el siguiente:

- Planteada la recusación se suspende la tramitación del procedimiento administrativo hasta su resolución.

- Se plantea por escrito y en el día siguiente que el recusado manifestara si concurre o no la causa. Si la reconoce, el superior puede acordar su sustitución. Si no la admite, el superior resolverá en el plazo de tres días previos los informes y comprobaciones que estime oportunos.
- Contra lo que resuelva no cabe recurso alguno, sin perjuicio de la posibilidad de alegar la recusación al interponer el recurso que proceda contra el acto que termine el procedimiento.

**10.** Si era órgano competente para acordar la acumulación de los procedimientos el instructor de los mismos, a tenor de lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 30/1992, que hace competente para ello al que inicie o tramite el procedimiento.

Contra ese acto administrativo no cabe recurso alguno.

Respecto a si era procedente o no la acumulación, parece que sí puesto que concurre la identidad sustancial o íntima conexión entre los procedimientos que exige el citado artículo 73 (todos pretenden lo mismo, los instruye el mismo instructor, lo resolverá el mismo órgano administrativo y sólo es posible acceder a una autorización de apertura de oficina de farmacia).

**11.** Ante la no aportación por parte del señor Martínez del documento requerido, el instructor puede:

- Al amparo de lo dispuesto en el artículo 76.3, puede declararle decaído en su derecho al trámite, aunque se admitirá su actuación si se produce antes o dentro del día en que se notifique la resolución en la que se le tenga por transcurrido el plazo.
- Si el documento es indispensable para dictar resolución, al amparo de lo dispuesto en el artículo 92, le advertirá que transcurrido tres meses, se producirá la caducidad del procedimiento. Transcurrido dicho plazo sin que el particular lo haya acompañado, la Administración acordará el archivo de las actuaciones, notificándolo al interesado.

En cuanto a si tiene incidencia este requerimiento sobre el cómputo de la duración máxima del procedimiento para notificar y resolver la resolución debemos contestar que puede tenerlo puesto que, de acuerdo con el artículo 42.5 a), la Administración podrá suspender el plazo para dictar y notificar resolución por el tiempo que medie entre el requerimiento y su cumplimiento o, en su defecto, el transcurso del plazo concedido.

**12.** A tenor de lo establecido en el artículo 83.3, los informes serán evacuados en el plazo de 10 días, salvo que una disposición o el cumplimiento del resto de los plazos del procedimiento permita o exija otro plazo mayor o menor.

El artículo 83.3 señala que de no emitirse el informe en plazo, y sin perjuicio de la responsabilidad del culpable de la demora, se podrá proseguir las actuaciones cualquiera que sea el carácter

del informe solicitado, salvo que sea preceptivo y determinante para la resolución, en cuyo caso se podrá interrumpir el plazo de los trámites sucesivos.

Finalmente, el artículo 83.4 señala que el informe emitido fuera de plazo podrá no ser tenido en cuenta para adoptar la correspondiente resolución.

**13.** Por el hecho de comparecer en el trámite de información decretada en el procedimiento no se adquiere la condición de interesado, a tenor del establecido en el artículo 84.

La condición de interesado viene dada por ser titular de un derecho o interés legítimo en los términos reconocidos en el artículo 31 de la Ley 30/1992. Por lo tanto, como titulares de intereses legítimos, esos otros farmacéuticos próximos a donde se pretende abrir la nueva oficina de farmacia, podrían ser interesados del artículo 31, apartado c), si se personan en el procedimiento antes de que finalice.

Con respecto a qué debe hacer la Administración ante la alegación de esos otros farmacéuticos sobre que los solicitantes no señalaron el local donde se ubicaría la farmacia, siendo un requisito preceptivo su cumplimiento a tenor de la legislación sectorial, es requerirles para que subsanen este defecto, advirtiéndoles que si en tres meses no lo subsanan, se producirá la caducidad y archivo del procedimiento (art. 92), porque no cabe duda de que la designación del local es una cuestión esencial para la resolución del procedimiento.

**14.** Lo que ha hecho la señora González al decir que no le interesa seguir con el procedimiento es desistir del mismo, al amparo de lo dispuesto en el artículo 91.1.

Este acto fue realizado por un procurador amigo suyo, en su nombre, es decir, a través de representación. Pero en este caso, a tenor de lo previsto en el artículo 32, era necesario acreditar esa representación, bien a través de documento público notarial, de documento privado con firma notarialmente legitimada, o bien mediante comparecencia personal ante el órgano administrativo. Por tanto, lo que debe hacer la Administración es requerirla para que subsane el defecto de representación en el plazo de 10 días.

A los otros interesados no les afectaba este desistimiento si en el plazo de 10 días desde que fueron notificados del mismo instan la continuación del procedimiento.

El desistimiento sólo afecta al procedimiento por lo que no impediría que en el futuro se pudiera volver a realizar la solicitud, suponiendo que la oficina de farmacia no se concediera a ninguno de los otros solicitantes.

**15.** El sentido del silencio administrativo, suponiendo que la Administración no notificara la resolución en plazo, dice el relato de hecho que sería positivo o estimatorio.

El problema que se plantea es saber para cuál de los solicitantes se produce ese efecto positivo del silencio. Pues bien, de acuerdo con lo establecido en el artículo 73, parece que al solicitante que, en primer lugar, se incoó del procedimiento administrativo, será el que pueda beneficiarse de los efectos positivos del silencio, suponiendo que reuniera todos los requisitos legales para poder abrir la oficina de farmacia.

En este sentido, parece que la primera solicitud que tiene entrada en el registro del órgano competente para tramitar el procedimiento y que, por tanto, debió originar la incoación del mismo en primer lugar, es la del señor González que envió su solicitud por medio electrónico el día 15 de febrero, domingo, por lo que se entiende presentada en la primera hora del siguiente día hábil, 16 de febrero.

La solicitud de la señora Lozano tuvo entrada en el registro del órgano competente para tramitar el día 20 de febrero, es decir, con posterioridad a la del señor González. Esto debió provocar que su procedimiento se incoara con posterioridad a la del señor González. Por tanto, para la señora Lozano, existía una resolución administrativa tácita desestimatoria, porque el silencio administrativo positivo tiene la consideración de verdadero acto administrativo y si, como en este caso, sólo era posible una autorización de apertura de oficinas de farmacia, concedida al señor González por silencio administrativo positivo, era imposible conceder otra a la señora Lozano.

La señora Martínez no contaba porque había desistido del procedimiento.

### **En relación con la letra B).**

**16.** No resulta ajustado a derecho el procedimiento de expropiación forzosa que pretende llevar a cabo el Colegio de Farmacia para ubicar en el inmueble perteneciente a un particular la sede del mismo.

Sólo las Administraciones territoriales (Estado, comunidades autónomas, provincias y municipios), a tenor de lo establecido en el artículo 2.º 1 de la Ley de Expropiación Forzosa de 1954 (LEF), están legitimadas como sujetos expropiantes para llevar a cabo expropiaciones forzosas.

El citado Colegio sí podría ser beneficiario de la expropiación (artículo 2.º 3 de la LEF), pero la expropiante tenía que ser una de las tres citadas Administraciones territoriales.

Por ello, si finalmente llevara a cabo la expropiación forzosa sería una actuación realizada por un órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia que conllevaría la nulidad absoluta [art. 62.1 b) de Ley 30/1992].

**17.** Esta actuación administrativa sería realizada en vía de hecho, legitimando al afectado para, con independencia de los recursos administrativos y contencioso-administrativo contra la actuación en vía de hecho (art. 30 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa), el llamado juicio de tutela posesoria.

### **En relación con la letra C).**

**18.** La situación del indigente, señor «XXX», que cumplía la edad para que se hubiere otorgado una pensión no contributiva y que, sin embargo, la Administración incurrió en el error al calcular la misma, puede solventarse tan sólo por la propia Administración procediendo a la rectificación de un evidente error material o de hecho, al amparo de lo previsto en el artículo 105.2 de la LRJPAC que permite hacerlo en cualquier momento.

El recurso extraordinario de revisión prevista en el artículo 118 de la Ley 30/1992, por la primera causa, error de hecho que resulte de los documentos incorporados al expediente, no podría interponerse al haber pasado el plazo de cuatro años desde que se notificó la resolución denegatoria (art. 118.2).

Otra posible solución sería que el señor «XXX» volviera a solicitar la referida pensión provocando un nuevo procedimiento administrativo.

### **En relación con la letra D).**

**19.** Respecto a las incidencias jurídicas relatadas en esta letra, debemos señalar que el plazo para interponer recurso de alzada vencía el último día de febrero siempre que fuera hábil, porque fue notificado el día 31 de enero y no hay día equivalente en el mes de febrero. Luego, salvo que el último día de febrero fuera inhábil, el recurso presentado el día 1 de marzo es extemporáneo y debió ser resuelto no admitiéndose. Por tanto, la resolución del ministro del Interior, resolviendo el recurso, no fue ajustada a derecho.

Por otra parte, observamos que en la resolución del recurso, además de ratificar la multa impuesta por el delegado del Gobierno, el ministro incluye también la privación del permiso de conducir, cuestión ésta que no había sido abordada por aquel órgano administrativo. Para que esta elevación de sanción hubiera sido correcta era preciso el trámite de audiencia previa del interesado porque, en caso contrario, le causa indefensión causante de invalidez (anulabilidad) del acto administrativo, conforme al artículo 63 de la Ley 30/1992.

### **En relación con la letra E).**

**20.** Era posible la delegación del subsecretario en los presidentes y directores de los organismos autónomos.

El artículo 13 de la Ley 30/1992 permite delegar el ejercicio de competencias en otros órganos de la misma Administración aún cuando no sean jerárquicamente dependientes, o de las entidades de derecho público vinculados o dependientes de las Administraciones públicas.

Esa delegación deberá cumplir con los requisitos previstos en el repetido artículo 13, en concreto, debe publicarse y hacerse constar en la resolución que se dicte.

Con independencia de ello, la disposición adicional decimotercera de la Ley de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado (LOFAGE) señala lo siguiente:

- Si la delegación es entre órganos jerárquicamente dependientes se aprobará por el órgano ministerial de que dependa el delegante y en los órganos públicos por el órgano máximo de dirección.
- Si la delegación es entre órganos no relacionados jerárquicamente, se exige la aprobación del órgano superior común si pertenecen al mismo ministerio o del superior de que depende el órgano delegado, si son de diferentes ministerios.
- Si la delegación es a favor de organismos públicos dependientes, la delegación será aprobada por los órganos de que dependan el órgano delegante y el órgano delegado o aceptada por este último cuando sea el órgano máximo de dirección del organismo (éste parece el caso que analizamos).

### **En relación con la letra F).**

**21.** Para enajenar el inmueble el Estado lo primero que tiene que hacer es inscribirlo en el Inventario General de Bienes y Derechos, pues al parecer no estaba inscrito en el mismo, afirmando el artículo 32.1 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas (LPAP) que la inscripción es obligatoria, y añadiendo el artículo 35.1 que no se podrán realizar actos de gestión o disposición sobre los bienes y derechos del Patrimonio del Estado si no se encuentran debidamente inscritos en el Inventario. El mismo está a cargo del director general de Patrimonio del Estado.

En segundo lugar, puesto que el inmueble que pretende enajenar tiene la condición jurídica de bien demanial (art. 5.º 3 de la LPAP), ya que aloja la sede de un órgano administrativo, como es una Dirección General, y estos bienes, a tenor de lo dispuesto en el artículo 6.º 1 de la LPAP son inalienables, inembargables e imprescriptibles, deberá proceder a su desafectación, conforme los artículos 69 y 70 de la LPAP, correspondiendo la competencia para ello al ministro de Economía y Hacienda previa instrucción de procedimiento realizado por la Dirección General de Patrimonio del Estado. Realizado lo anterior, es preciso la recepción formal por parte del Ministerio de Economía y Hacienda, bien mediante acta de entrega suscrita por un representante designado por el departamento a que hubiese estado afectado el bien y otro designado por la Dirección General de Patrimonio del Estado o bien mediante acta de toma de posesión levantada por la Dirección General de Patrimonio del Estado.

**22.** No es preciso realizar una mutación demanial por el hecho de que la Dirección General deje de depender del Ministerio de Trabajo y pase a depender del Ministerio de Igualdad.

En ese sentido, el artículo 71.3 de la LPAP señala que en los casos de reestructuración orgánica se estará, en lo que se refiere a los bienes y derechos que tienen afectados o adscritos los órganos que se supriman o reformen, a lo que se establezca en la correspondiente disposición. Si nada se hubiera previsto, se entenderá que los bienes y derechos continúan vinculados a los mismos fines y

funciones, considerándose afectados al órgano u organismo al que se hayan atribuido las respectivas competencias, sin necesidad de declaración expresa.

**23.** La adscripción del inmueble realizada por la ministra de Igualdad a un organismo autónomo no es ajustada a derecho, en primer lugar, porque la competencia corresponde al titular del Ministerio de Economía y Hacienda, previa instrucción del procedimiento por la Dirección General de Patrimonio del Estado, a tenor del artículo 74 de la LPAP.

Pero además de la razón antes descrita existe otra que haría imposible la referida adscripción. A la misma, se refiere el artículo 73.1 señalando que los bienes y derechos patrimoniales de la Administración General del Estado podrán ser adscritos a los organismos públicos dependientes para su vinculación directa a un servicio de su competencia o para el cumplimiento de fines propios. En ambos casos, la adscripción lleva implícita la afectación del bien o derecho, que pasará a integrarse en el dominio público.

Pues bien, recordamos que el inmueble tenía la consideración de bien demanial, porque era la sede de un órgano administrativo y la figura de la adscripción se refiere a los bienes patrimoniales. Por tanto, no era posible tal adscripción. Lo que procedía era una mutación demanial, conforme a lo dispuesto en el artículo 71.1 de la LPAP, es decir, una desafectación y afectación simultánea a otro uso de un organismo público dependiente.

Finalmente, suponiendo que la adscripción hubiera sido viable, como el organismo autónomo ha incumplido el fin para la que se hizo, que no era otro que el que sirviera de sede al mismo, procedería la desadscripción, previo requerimiento de la Dirección General de Patrimonio del Estado y resolución, en su caso del titular del Ministerio de Economía y Hacienda. Lleva implícita la desafectación.

#### SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Ley de 16 de diciembre de 1954 (LEF), art. 2.º 1 y 3.
- Ley 30/1992 (LRJPAC), arts. 13, 28.2 e), 29, 31, 32, 35, 38, 42, 62, 63, 71,73, 76, 83, 84, 92 y 118.
- Ley 6/1997 (LOFAGE), disp. adic. decimotercera.
- Ley 29/1998 (LJCA), art. 30.
- Ley 33/2003 (LPAP), artículos 5.º 3, 32.1, 61, 69, 70, 71, 73 y 74.
- Ley 11/2007 (Acceso Electrónico de los Ciudadanos a los Servicios Públicos), art. 28.
- RD 1829/1989 (Rgto. Prestación de los Servicios Postales), art. 31.
- RD 772/1999 (Presentación de Escritos y Comunicaciones a la Administración), art. 18 b).
- RD 1671/2009 (desarrollo parcial de la Ley 11/2007 de Acceso Electrónico de los Ciudadanos a los Servicios Públicos), arts. 35 y ss.